



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta

COMPROBANTE DE PAGO

No. 130581

14/01/2019 08:45:44

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-18-43-10-000	200,00	\$ 8.316,61	LOT. VILLAMARINA MZ-A3 L#10	2019	384862	4323091
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
ABAD SALTOS JOSE		1300164405	Costa Judicial			
14/01/2019 08:45:39 PALMA FIGUEROA JENNIFER STEFANIA			Interes por Mora			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			MEJORAS 2011	\$ 0,82	(\$ 0,33)	\$ 0,49
			MEJORAS 2012	\$ 0,99	(\$ 0,40)	\$ 0,59
			MEJORAS 2013	\$ 2,87	(\$ 1,15)	\$ 1,72
			MEJORAS 2014	\$ 3,03	(\$ 1,21)	\$ 1,82
			MEJORAS 2015	\$ 0,01		\$ 0,01
			MEJORAS 2016	\$ 0,12	(\$ 0,05)	\$ 0,07
			MEJORAS 2017	\$ 24,53	(\$ 9,81)	\$ 14,72
			MEJORAS 2018	\$ 3,15	(\$ 1,25)	\$ 1,89
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 13,65	(\$ 5,46)	\$ 8,19
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0,83		\$ 0,83
			TOTAL A PAGAR			\$ 30,33
			VALOR PAGADO			\$ 30,33
			SALDO			\$ 0,00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

FECHA: 14/01/2019 HORA: 08:45:39

CAJERO(A)



Este documento está firmado electrónicamente

Código de Verificación (CSV)



T1744169558841

Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipal en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o leyendo el código QR.



2-18-43-10.

V. Mendoza

19/02/19 14:00

Manta, 22 de enero del 2019

Atención:

SEÑOR DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL GAD MANTA

Ciudad,

De mis consideraciones:

3/
telefónico como

MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, Ecuatoriano, con cedula de identidad N°. 130206867-9, de 62 años, de estado civil Soltero, de ocupación jubilado y con domicilio en la Manzana A-3 lotes 10 y 11 de La Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, perteneciente al Cantón Manta, Provincia de Manabí, a Usted con el debido respeto digo y solicito lo siguiente:

De la copia simple de la sentencia que acompaño al presente escrito, se desprende que he ganado mediante Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio un terreno que está situado en LA CIUDADELA VILLAMARINA, MANZANA A3, LOTES NUMEROS DIEZ Y ONCE, perteneciente a la Parroquia Los Esteros del cantón Manta Provincia de Manabí, que tiene la siguiente medidas y linderos: **Por el NORTE:** Lindera con Propiedad Privada, en 20,60 m., (veinte metros con sesenta centímetros); **Por el SUR:** Lindera con Propiedad del señor Omar Gaona, en 20,07 m., (veinte metros con siete centímetros); **Por el ESTE:** Lindera Calle Publica Sin Nombre, en 19,15 m., (diecinueve metros con quince centímetros); y, **Por el OESTE:** Lindera con Propiedad Privada, en 18,75 m., (dieciocho metros con setenta y cinco centímetros). La superficie total del terreno es de **385 ,26 m2, (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS Y VEINTE Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS.**

En aras de cumplir con el trámite pertinente para su correspondiente legalización solicito la se catastre a mi nombre los referidos lotes de terrenos constantes en la sentencia.

Dígnese proveer conforme le solicito.

Es de justicia, etc.

Por mí y mi representante debidamente autorizado.

[Handwritten signature]

Milton Efrén Mendoza Moreira
C.C. 130206867-9

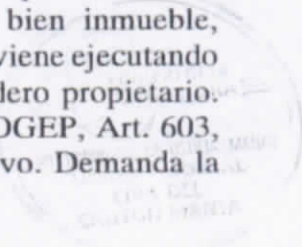


Recho Good
No hay Anosari de Esobirini

Recibido
01/02/19
[Signature]
12:58
Eduardo Vera

COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA DICTADA CON FECHA VIERNES 18 DE ENERO DEL 2019, LAS 13H27, DENTRO DE JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2018-00490 QUE HA PROPUESTO MENDOZA MOREIRA MILTON EFREN, VS. GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CAUSANTES JOSE BERNARDINO, ELVIA, ELIAS, NICOLÀS Y CONCEPCION VERA MANTUANO y POSIBLES INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI
Manta, viernes 18 de enero del 2019, las 13h27, VISTOS: Agréguese el CD y las actas resumen y de comparecencia que adjunta el Señor Secretario del despacho. Cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, Juez de la Unidad Judicial Civil, sede Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; 2. FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN: Manta, viernes 18 de enero del 2019, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; 3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1. PARTE ACTORA: MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9. 3.2. PARTE DEMANDADA: Herederos presuntos y desconocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, y posibles interesados; 4. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: 4.1. De fojas 70 a 72 de los autos, comparece al órgano jurisdiccional el ciudadano MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9, manifestando: Que, desde hace más de 25 años a la fecha, concretamente desde el 18 de abril de 1993, viene poseyendo la posesión en forma pacífica, pública, notoria e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueño, sin que exista oposición alguna, sobre un cuerpo de terreno que está situado en la ciudadela Villamarina, manzana A3, lotes números 10 y 11, perteneciente a la parroquia Los Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí, que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: 20,60 metros y lindera con propiedad privada; POR EL SUR: con 20,07 metros y lindera con propiedad del señor Omar Gaona; POR EL ESTE: con 19,15 metros y lindera con calle pública sin nombre; y, POR EL OESTE: 18,75 metros y lindera con propiedad privada. Inmueble que tiene un área total de 385,26 metros cuadrados. Que, ha construido una vivienda de hormigón armado, (columnas y vigas de hierro y cemento, paredes de ladrillo con su respectivo enlucido), techo de zinc y puertas de madera, dicho solar lo tiene cercado en su totalidad con estacas de madera y latilla de caña guadua. Que, en esa vivienda viene viviendo en unión de su familia, durante todo este lapso de tiempo, es decir por más de 25 años ha venido realizando actos de amo, señor y dueño en el citado bien inmueble, conservándolo en buen estado y condiciones para vivir, todos estos actos los viene ejecutando a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como un verdadero propietario. Que, fundamenta su demanda en lo establecido en los artículos 289 del COGEP, Art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil Sustantivo. Demanda la

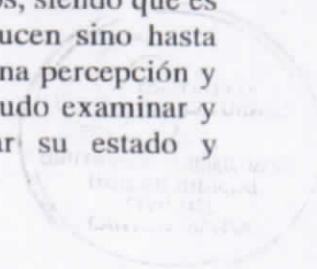


prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del cuerpo de terreno cuya individualidad queda descrita en líneas anteriores de esta demanda. Que, como pretensión solicita que en sentencia se le declare dueño y legítimo propietario del bien inmueble materia de la presente acción. Que se inscriba la demanda, se cite a los demandados, se cuente con el GAD Municipal de Manta, fija la cuantía y autoriza defensor. 4.2. En auto de fecha miércoles 16 de mayo del 2018, las 11h51, se dispuso que el actor aclare/complete su demanda dentro del término de tres días al tenor del requisito 13 del artículo 142 del COGEP, acto que se cumple en escrito visible a fs. 107 de los autos. 4.3. Con fecha miércoles 13 de junio del 2018, las 13h17, se dictó el auto de admisión a trámite ordinario de la demanda, en el que entre otras cosas se dispuso citar a los demandados, contar con el GAD Municipal de Manta e inscribir en el Registro de la Propiedad de Manta la demanda. 4.4. A fojas 115 de los autos se observa la razón de inscripción de la demanda emitida por el Registro de la Propiedad de Manta. A fojas 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130 y 131 se observa haberse citado a los demandados conforme fuera ordenado. 4.5. A fojas 146, 147 y 148 de los autos, comparecen los personeros del GAD Municipal de Manta, quienes en lo principal, manifiestan: "...Siendo la demanda de Prescripción el modo de adquirir el dominio, entre ellas los bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del comercio humano, el GAD de Manta comparece con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. En este contexto, es menester poner en su conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la Litis, hasta la presente fecha, no pertenece al GAD de Manta...En virtud de lo expuesto, y al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de MANTA comparece en la presente causa para observar, velar y proteger los intereses de esta Entidad, que pudieran verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas...". 4.6. A fs. 153 de los autos, se observa el auto donde se convocó a las partes a la Audiencia Preliminar, misma que se llevó a efecto el día jueves 20 de diciembre del 2018, a partir de las 15h05, cuyo audio consta en el CD que obra a fs. 155 y cuyas actas resumen y de comparecencia obran a fs. 154, 156 y 157 de los autos. A la indicada diligencia solamente compareció el actor Milton Efrén Mendoza Moreira, y su defensor técnico Rubén Zambrano Mecias, sin la presencia de la parte demandada. Habiéndose convocado a audiencia de juicio, esta se llevó a efecto el día martes 8 de enero del 2019, a las 14h00, cuyo audio completo obra en el CD y las actas resumen y de comparecencias, con la asistencia solamente también de la parte actora y su defensa técnica. 4.8. Realizadas las audiencias en sus diferentes etapas, se determinó que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial de las establecidas en el artículo 107 del COGEP, que pudiera influir en la decisión de la causa, ni violación de trámite que afectara el procedimiento, por lo que se declaró válido todo lo actuado en el presente proceso.

Se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día martes 8 de enero del 2019, a las 14h00, para que se llevara a efecto la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en la fecha, día y hora antes señaladas, con la comparecencia solamente del accionante Milton Efrén Mendoza Moreira, y su defensor técnico Rubén Zambrano Mecias, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia aceptando la demanda, misma que hoy es reducida a escrito; 5. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS: Por no haberse deducido excepciones previas, de las establecidas en el artículo 153 del COGEP, no hay nada que resolver al respecto; 6. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 6.1. Es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "DETERMINAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 130206867-9, DEL CUERPO DE TERRENO QUE ESTÁ SITUADO EN LA CIUDADELA VILLAMARINA, MANZANA A3, LOTES NÚMEROS 10 Y 11, PERTENECIENTE A LA PARROQUIA LOS ESTEROS DEL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ, QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE: 20,60 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD PRIVADA; POR EL SUR: CON 20,07 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR OMAR GAONA; POR EL ESTE: CON 19,15 METROS Y LINDERA CON CALLE PÚBLICA SIN NOMBRE; Y, POR EL OESTE: 18,75 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD PRIVADA. INMUEBLE QUE TIENE UN ÁREA TOTAL DE 385,26 METROS CUADRADOS". 6.2. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de aquello es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. 6.3. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres

requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". 6.4. En la especie el actor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, manifiesta en su demanda lo siguiente: "...desde hace más de 25 años a la fecha, concretamente desde el 18 de abril de 1993, vengo poseyendo la posesión en forma pacífica, pública, notoria e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueño, sin que exista oposición alguna, sobre un cuerpo de terreno que está situado en la ciudadela Villamarina, manzana A3, lotes números 10 y 11, perteneciente a la parroquia Los Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí, que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: 20,60 metros y lindera con propiedad privada; POR EL SUR: con 20,07 metros y lindera con propiedad del señor Omar Gaona; POR EL ESTE: con 19,15 metros y lindera con calle pública sin nombre; y, POR EL OESTE: 18,75 metros y lindera con propiedad privada. Inmueble que tiene un área total de 385,26 metros cuadrados. He construido una vivienda de hormigón armado, (columnas y vigas de hierro y cemento, paredes de ladrillo con su respectivo enlucido), techo de zinc y puertas de madera, dicho solar lo tengo cercado en su totalidad con estacas de madera y latilla de caña guadua. En esa vivienda vive en unión de su familia, durante todo este lapso de tiempo, es decir por más de 25 años ha realizado actos de amo, señor y dueño en el citado bien inmueble, conservándolo en buen estado y condiciones para vivir, todos estos actos los ejecuta a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como un verdadero propietario. 6.5. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada y al efecto, se considera: a. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir.- De fojas 76 a 106 vta., de los autos, consta el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de fecha 18 de mayo del 2018. Documento que fue leído y exhibido públicamente en su parte pertinente por el actor en la audiencia de juicio, habiendo indicado que el lote que pretende prescribir se encuentra dentro del área que comprende el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública de compraventa autorizada por el Notario Segundo del Cantón Manta, Sr. José Vicente Álava Zambrano el 4 de Marzo del año 1968, otorgada por los herederos del señor José María Pillasagua, quienes venden a favor del señor José Abad Saltos, misma que fuera inscrita en el Registro de la Propiedad el 1 de Abril de 1968. Que ese terreno en su gran extensión se lotizó para su venta y se denominó Lotización Villamarina. Afirmación que queda reforzada con lo manifestado por el Gobierno

Autónomo Descentralizado del cantón Manta, quien expresamente al comparecer al proceso, entre otras cosas dijo: "...En este contexto, es menester poner en su conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la Litis, hasta la presente fecha, no pertenece al GAD de Manta. En virtud de lo expuesto, y al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de MANTA comparece en la presente causa para observar, velar y proteger los intereses de esta entidad, que pudieran verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas...". De todo lo expuesto, es evidente que los bienes inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son bienes que se encuentran en el comercio humano, consecuentemente prescriptible; b. Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso.- De la documentación referida en el literal inmediato anterior, se establece que José Abad Saltos, es el legítimo propietario del bien inmueble dentro del cual se encuentra el área que pretende adquirir el actor, y con la inscripción de defunción del ciudadano JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, que consta a fojas 3 de los autos y que también fuera leída y exhibida por el actor en la audiencia de juicio, se establece que el indicado propietario se encuentra fallecido, consecuentemente a quien debía demandarse era a sus herederos y cónyuge sobreviviente, lo cual así se observa haberse realizado; c). Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada por la Unidad Judicial, cuyo informe consta del proceso en el CD original a fojas 162 de los autos, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que el actor se encuentra en posesión del bien inmueble con su familia, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio. Existe construida una casa, debidamente cercado, delimitado por sus cuatro lados, con sembrío de varias plantas frutales en plena producción y en proceso de crecimiento. Informe que no fue impugnado. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe el actor en la demanda, que consta dentro del predio que en mayor extensión se describe en el certificado visible de fs. 76 a 106 vta., de los autos y ha sido objeto de la inspección adjuntada. Esta autoridad pudo observar directamente que el bien que se pretende prescribir si está en posesión del actor por más de quince años, y es que las plantas frutales están en producción, es decir debieron haber sido sembradas hace varios años, siendo que es conocido que las plantas frutales como el mango, ovo, naranjo, no producen sino hasta después de varios años de habérsela sembrado. La Inspección Judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Esta autoridad pudo examinar y reconocer el bien inmueble litigioso o controvertido, se pudo juzgar su estado y



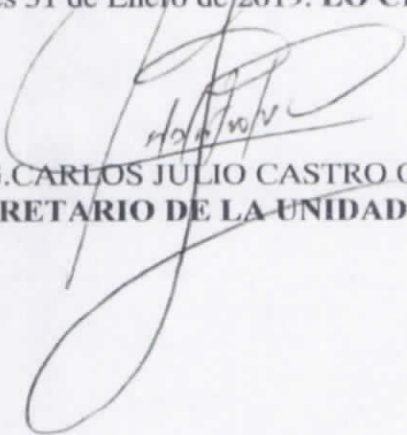
circunstancias, porque el actor en la audiencia preliminar solicitó como prueba la inspección judicial. Por lo que al tratarse de un asunto que demanda conocimientos directos del juzgador, se observó que el actor vive en los lotes que alega poseer con su familia, el tiempo de la construcción, que si existían menaje del hogar, como: Refrigeradora, cocina, lavadora, equipo de música, mesa de madera con sillas, utensilios de cocina, cuartos, velador, televisor, etc. La estructura de la casa, el cerramiento, el piso. Es decir, lo dicho por los testigos queda reforzado por los hechos que observó este juzgador. Uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores EMILIO MONSERRATE MIELES MORA, FLORESMILO IDAMOR MORA ZAMBRANO y FRANCISCO NAUL QUIROZ PIVAQUE, quienes son mayores de edad, domiciliados en la lotización Villamarina de esta ciudad y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen al actor por más de 15 años, que saben que él es el poseedor del predio objeto del presente juicio, que está ubicado en la Lotización Villamarina, que es reconocido por todos en el lugar como dueño del terreno y que vive en el mismo con su familia, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparciales con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Con todo lo expuesto se observa que la parte actora ha identificado la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 385,26 metros cuadrados. El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de este juzgador los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por el accionante. Tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", lo que, criterio del juzgador, el actor ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dichos bienes inmuebles, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de

una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso, (lo que se verificó en la inspección judicial)... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006). El actor solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por todo lo expuesto, se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil; 7. MOTIVACIÓN: 7.1. Competencia.- El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...". Y de conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. En la especie, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención a las necesidades del servicio de la administración de justicia, me designó juez de esta Unidad Judicial Civil como ha quedado indicado en el proceso. En base a las disposiciones constitucionales y legales antes consignadas, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente demanda que dio inicio al presente proceso mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se observa del acta visible a fojas 73 y 74 de los autos, la que fue aceptada a trámite mediante procedimiento ordinario. 7.2. Validez procesal.- El antes indicado artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece además que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales; 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso

establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 7.3. Congruencia de las sentencias.- El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso". Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y el derechos de las partes, cómo garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). 7.4. Traba de la Litis y análisis de los hechos.- La Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87, señala: "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En el presente caso, la parte demandada no compareció a juicio contestando la demanda, no concurrió a la audiencia preliminar y de juicio, no propuso excepciones, motivo por el cual, no hubo traba de la litis. En tales circunstancias, no hizo uso de su derecho de oposición, contradicción y defensa, correspondiéndole a la parte actora probar su pretensión. 7.5. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...". Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la

administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación"; 8. DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE.- De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado prescripción, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del señor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9 de los lotes de terrenos signados con los números 10 y 11 que unidos entre sí forman un solo cuerpo cierto, ubicados en la manzana "A3" de la lotización Villamarina, de la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, con claves o códigos catastrales No. 2184310000 y 2184311000 respectivamente, cuyas medidas y linderos son: POR EL NORTE: 20,60 metros y lindera con propiedad privada; POR EL SUR: con 20,07 metros y lindera con propiedad del señor Omar Gaona; POR EL ESTE: con 19,15 metros y lindera con calle pública sin nombre; y, POR EL OESTE: 18,75 metros y lindera con propiedad privada. Inmueble que tiene un área total de 385,26 metros cuadrados y las coordenadas X 536428 Y 9893621 que constan en el informe pericial que se observa a fs. 46 de los autos. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. Se ordena que el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre del señor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9, el inmueble aquí descrito y singularizado. Se dispone también que el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio, inscrita en esa dependencia con fecha 13 de agosto del 2018. El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 385,26 metros cuadrado. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas de la misma para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título al señor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9. La cuantía se la estableció como indeterminada. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta para el fiel cumplimiento de lo aquí resuelto. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese el presente proceso. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Abg. Holger Rodríguez Andrade Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta. **CERTIFICO: QUE SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.- RAZÓN:** Siento por tal que la sentencia dictada con fecha viernes 18 de enero del 2019, las 13h27 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Manta, jueves 31 de Enero de 2019. **LO CERTIFICO.-** Manta, 31 de enero del 2019.



ABG. CARLOS JULIO CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Mantua

COMPROBANTE DE PAGO

No. 130580

14/01/2019 08:45:10

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
2-18-43-11-000	200,00	\$ 8.316,91	LOT. VILLAMARINA MZ.A3 L#11	2019	384859	4323092
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
ABAD SALTOS JOSE		1300164406	Costa Judicial			
14/01/2019 08:45:05 PALMA FIGUEROA JENNIFER STEFANIA			Interes por Mora			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			MEJORAS 2011	\$ 0,82	(\$ 0,33)	\$ 0,49
			MEJORAS 2012	\$ 0,99	(\$ 0,40)	\$ 0,59
			MEJORAS 2013	\$ 2,87	(\$ 1,15)	\$ 1,72
			MEJORAS 2014	\$ 3,03	(\$ 1,21)	\$ 1,82
			MEJORAS 2015	\$ 0,01		\$ 0,01
			MEJORAS 2016	\$ 0,12	(\$ 0,05)	\$ 0,07
			MEJORAS 2017	\$ 24,53	(\$ 9,81)	\$ 14,72
			MEJORAS 2018	\$ 3,15	(\$ 1,26)	\$ 1,89
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 13,65	(\$ 5,46)	\$ 8,19
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0,83		\$ 0,83
			TOTAL A PAGAR			\$ 30,33
			VALOR PAGADO			\$ 30,33
			SALDO			\$ 0,00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTUA

FECHA: 14/01/2019 HORA: 08:45:05

CAJERO(A)



Este documento está firmado electrónicamente

Codigo de Verificación (CSV)



T2468881510511

Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.mantua.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o leyendo el código QR




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN


 CÉDULA N.º
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**MENDOZA MOREIRA
 MILTON EFREN** N. 130206867-9

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
PORTO VIEJO
ABDON CALDERON

FECHA DE NACIMIENTO **1966-06-10**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**




JUN 17 02 761 20

IDENTIFICACION BASICA

PROFESION / OCUPACION
Jubilado

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MENDOZA FRANCISCO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MOREIRA ESILDA

LUGAR Y FECHA DE EMISION
MANA
2017-08-05

FECHA DE EXPIRACION
2027-08-05





CERTIFICADO DE VOTACION
 4 DE FEBRERO 2018

043 JUNTA N.º
043 - 378 NUMERO
1302068679 CÉDULA

MENDOZA MOREIRA MILTON EFREN
 APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI PROVINCIA
MANA CANTÓN
TARQUI PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCION:
 ZONA: 1





DEPENDENCIA Y CONSULTA
BOULEVARD 2018

ESTE DOCUMENTO LE MUESTRA QUE USTED
 SUFRA SU VOTO EN LA CIRCUNSCRIPCION 1
 FORMULA POPULAR 2018

ESTE DOCUMENTO LE MUESTRA QUE USTED
 SUFRA SU VOTO EN LA CIRCUNSCRIPCION 1
 FORMULA POPULAR 2018



0986376943

miltonefren10@gmail.com



Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	1741	25/jul/2007	23.747	23.794

Registro de : PLANOS

[4 / 9] PLANOS

Inscrito el : martes, 29 de septiembre de 2009 **Número de Inscripción:** 30 Tomo:1
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 5617 Folio Inicial:1
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA Folio Final:1
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 11 de septiembre de 2009
Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Protocolización de Planos Urbanización Villa Real, Acta Entrega Recepcion. Se aclara que los lotes de terreno descrito Tienen Vigente Hipoteca, a favor del Banco de Guayaquil., el cual autoriza en calidad de Acreedor Hipotecario Of. Guayaquil Agosto 31 del 2009, La Promotora Consorcio EISA, Constructora e Inmobiliaria a traves de su representante legal, comparece ante la Ilustre Municipalidad de Manta, a efectos de entregar areas comunales y verdes, de conformidad a las ordenanzas Municipales. Area Verde No. 1 Sup. 7.330,76 M2. Area Verde No.2 Area. 2.315,68M2, Areas verdes en cada Manzana de la Urbanizacion. Manzana "A" .Area verde A.1, Sup. 420,66M2, Manzana A. ARea verde A. 2. Area. 192,34 m2. Mz. "B". Area verde B.1 Sup. 83,40 M2, Mz. B Area verde, B.2 Sup. 90,51 M2, Mz. C Area verde C.1 Sup. 73,76 M2. Mz. C Area Verde C.2 Sup. 79,40M2, Mz. "D" ,Area Verde D-1 Sup. 188,86 m2. Mz. "D" Area Verde D. 2 Sup. 152,00 M2, Mz. "E" Area Verde E.1 Sup.128,02 M2. Mz. "F" Area Verde F. 1 Sup. 80,01 m2, Mz."F" Area verde F.2 Sup. 116,86 m2, Mz. "G" Area verde G.1 Sup. 162,23 M2, Mz. "H" Area verde H.1 Sup. 94,22 m2., Mz. "I" Arede I-1 Sup. 176,50 M2, Mz. I Area Verde I.2 Sup. 102,32 m2.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
PROPIETARIO	800000000031473	CONSORCIO EISA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA	NO DEFINIDO	MANTA	
URBANIZACIÓN	800000000031474	URBANIZACION VILLA REAL	NO DEFINIDO	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	314	30/ene./2008	4.084	4.100

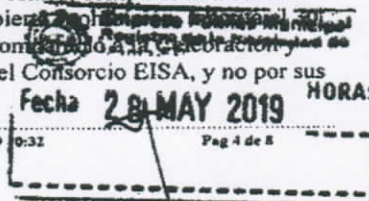
Registro de : COMPRA VENTA

[5 / 9] COMPRA VENTA

Inscrito el : viernes, 28 de mayo de 2010 **Número de Inscripción:** 1261 Tomo:36
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2932 Folio Inicial:21.965
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA Folio Final:21.998
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 18 de mayo de 2010
Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Consortio Eisa, representado por el Arq Gonzalo Oswaldo Escobar Toala. La Sra. Livia Nilda Cardenas Sanchez viuda de Reyes, Banco de Guayaquil S.A.representado por Sr. Victor Hugo Alcivar Alaya, comparecen a celebrar la Aclaracion de Escritura de Aclaracion de Linderos, Compraventa e Hipoteca Abierta por el Consorcio EISA, el 30 de Enero del 2008, en el sentido de que el Arq. Gonzalo Oswaldo Escobar Toala, comparece ante la Ilustre Municipalidad de Manta, a efectos de otorgamiento de dicha escritura, solamente en su calidad de Representante legal del Consorcio EISA, y no por sus propios y personales derechos. Archivado Compraventa.





170,00 m propiedad particular, + < 115° con 25,00m. + < 260° con 65,00m Herederos de Pedro Reyes, Costado Derecho, 290,00m. Área donada a Fé y Alegría Y Costado izquierdo 100,00m + < 210° con 125,00m Vía que conduce a San Mateo + < 150° con 195,00m + < 165° con 75,00m + < 143° con 55,00m + < 232° con 18,00m - Camino que conduce a Piedra Larga - José Guillermo Reyes Cárdenas, Manzana A: con un área total de 14.147,50 m2. Manzana A - 1: 11.495,21 m2.- Ignacio Buenaventura Reyes Cárdenas, Manzana B: con un área total de 14.312,19 m2. Manzana B - 1: 12.673,54 m2.- José Lizandro Reyes Cárdenas, Manzana C: con un área total de 16.278,57 m2. Manzana C - 1: 5.629,77 m2. Manzana C - 2: Área total: 9.374,23 m2.- Sergio Vicente Reyes Cárdenas, Manzana D: con un área total de 9.374,23 m2. Manzana D - 1: 13.432,90 m2. Manzana D - 2: 3.803,00 m2.- María Delia Reyes Cárdenas, Manzana E: con un área total de 12.883,02 m2. Manzana E - 1: 12.673,54 m2. Lote E - 2: 3.118,50 m2.- María Mercedes Reyes Cárdenas, Manzana F: con un área total de 12.883,02 m2. Manzana F-1: 12.333,13 m2. Lote F - 2: 1.320,00 m2. - Segundo Juan Reyes Cárdenas, Manzana G: con un área total de 10.423,02 m2. Manzana G - 1: 11.102,44 m2. Manzana G - 2: 1.806,00 m2.- José Jacinto Reyes Cárdenas, Manzana H: con un área de 15.343,02 m2. Manzana H - 1, con un área total de 9.662,20 m2. Lote H - 2; con un área total de 4.160,95 m2.- Eloy Virgilio Reyes Cárdenas: Manzana I; con un área total de 12.795,74 m2. Manzana I - 1; con un área total de 15.093,54 m2.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
CAUSANTE	80000000021537	REYES DELGADO JUAN SEGUNDO	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1303513616	REYES DELGADO JOSE GUILLERMO	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1304089202001	REYES CARDENAS IGNACIO BUENVENTURA	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1306354901	REYES CARDENAS JOSE JACINTO	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	80000000002622	CARDENAS LIVIA NILDA	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1302282775	REYES CARDENAS SERGIO VICENTE	NO DEFINIDO	MANTA	NA
PROPIETARIO	1301599989	REYES CARDENAS MARIA MERCEDES	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1302561707	REYES CARDENAS ELOY VIRGILIO	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1301791719	REYES CARDENAS SEGUNDO JUAN	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1304885120	REYES CARDENAS MARIA DELIA	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	1301775530	REYES CARDENAS JOSE LIZANDRO	NO DEFINIDO	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
SENTENCIA	22	08/ago/1995	66	67
COMPRA VENTA	211	07/dic/1957	122	122
COMPRA VENTA	180	29/oct/1945	43	43

Registro de : HIPOTECAS Y GRAVÁMENES

[2 / 9] HIPOTECAS Y GRAVÁMENES

Inscrito el : miércoles, 30 de enero de 2008 Número de Inscripción: 116 Tomo:1
 Nombre del Cantón: MANTA Número de Repertorio: 565 Folio Inicial: 1.476
 Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA Folio Final: 1.493
 Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 14 de enero de 2008

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

HIPOTECA ABIERTA, ANTICRESIS Y PROHIBICION VOLUNTARIA DE ENAJENAR Y GRAVAR. El Banco de Guayaquil S.A. representado en este acto por su Vicepresidente Ejecutivo Sr. Victor Hugo Alcivar Alava. El Consorcio E.I.S.A. representado por el Arq. Gonzalo Oswaldo Escobar Toala, por sus propios y personales derechos y por los que representa a Consorcio E.I.S.A. Un cuerpo de terreno ubicado en el Barrio Valle del Gavilán - Jesús de Nazareth, en la intersección de las Vías que conduce al Valle del Gavilán, Cantón Manta. ACLARANDO que actualmente se toma como frente la vía principal que conduce de Manta a San

28 MAY 2019 HORA: 12:25

PLANOS

<< Total Inscripciones >>

1
9



Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

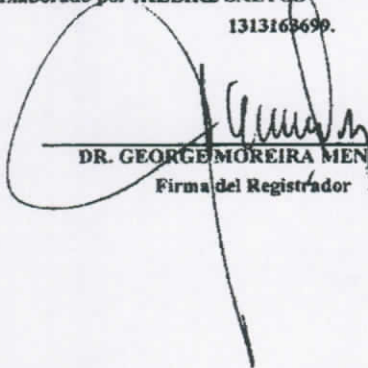
Emitido a las : 10:32:29 del martes, 28 de mayo de 2019

A petición de: CONSORCIO EISA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA

Elaborado por : KLEIRE SALTOS
1313163699.



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.


DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Firma del Registrador



El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.

ESPACIO EN
BLANCO

